**********1

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MEXICALI

EXPEDIENTE 40/2016

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA **que decreta el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no acreditarse la existencia de la multa por no realizar revisión mecánica, por la cantidad de dos salarios mínimos, expedida por Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali.**

GLOSARIO: **A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:**

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	**Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.**
Tribunal	**Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.**
Recaudador	**Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.**
Multa	**Multa por no realizar revisión mecánica de vehículo expedida por Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali.**

VERSIÓN PÚBLICA

Director	**Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali.**

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- **El escrito de demanda se presentó el diez de febrero de dos mil dieciséis.**

II. Trámite de la demanda.- **El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (visible a fojas 09 y 10 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Recaudador*.**

III. Acto impugnado.- **En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Multa*.**

IV. Contestación de demanda.- **Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 14 a la 21 y de la 34 y 35.**

V. Audiencia de ley.- **La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el quince de septiembre de dos mil dieciséis (visible a foja 59 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.**

VI.- Cambio de Titular.- **Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.**

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- **Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- **Conforme a lo resuelto en proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciseises el acto impugnado es la multa por no realizar revisión mecánica del vehículo del actor por la cantidad de dos salarios mínimos, cuyo pago se refleja en el recibo 11CI3742, expedido por Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali.**

Respecto de dicho acto, la parte actora manifestó en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda lo siguiente:

> ***"1. El 03 de febrero de 2016, comparecí a las Cajas de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, a tramitar diversos trámites con motivo de mi vehículo, por lo que en ese momento la persona que me atendió me informó que para que se me pudiera expedir la revalidación de placas que pretendía tenía que pagar una multa por no haber realizado la revisión mecánica de mi vehículo.***
> ***2. Ante la urgencia que tenía por obtener mi tarjeta de circulación vigente, pagué bajo protesta dicha multa con inciso T219003.***
> ***3. En ningún momento fui notificado de la referida multa y a la fecha sigo sin conocer los fundamentos y motivos que lo integran."***

Por su parte, la autoridad demandada *Recaudador* al contestar la demanda, señalo que el acto impugnado no ha sido emitido mi realizado por esa autoridad, y que si bien el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la multa por no revisión mecánica, el cobro del mismo lo realiza la Recaudación

VERSIÓN PÚBLICA

Auxiliar de Rentas del Estado, dicha autoridad Estatal, únicamente lo realiza de conformidad a la Cláusula Segunda del Convenio de Colaboración Administrativa para la Recaudación de Contribuciones Municipales que celebra el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que esta autoridad en ningún momento emitió, ni ordeno dicha *Multa*.

Por su parte, el Director manifestó que de la lectura a la demanda se desprende que tanto en el capítulo de hechos como los motivos de inconformidad se relacionan únicamente con actos relacionados a la autoridad Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, por lo que no corresponde la litis planteada que involucre al Director.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, da lugar a sobreseer en el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que de las constancias de autos no aparece claramente la existencia del acto impugnado.

El artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, dispone:

> ***"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:"***
>
> ***[...]***
>
> ***"VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado."***

De ahí que en el caso se actualice la causal de improcedencia en comento, pues el juicio no resulta procedente en el caso que no se acredite la existencia de un acto impugnado, pues su finalidad es la de declarar la nulidad de actos que producen agravios, existente al momento de la presentación de la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 196072, en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. **Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado."**

En este orden de ideas, si la autoridad *Recaudador* niega su existencia (foja 15), indudablemente corresponde a la parte actora aportar las evidencias, en términos del artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, pues la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado, recae en la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba alguno del que pueda advertirse la orden emitida a efecto de realizar multa por no realizar la revisión mecánica, pues de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir fehacientemente su existencia.

En efecto, la parte actora ofreció las pruebas siguientes en su escrito de demanda.

> ***"1. Documental: copia simple del recibo 11CI3742 de fecha 03 de febrero de 2016, con folio 16184646, a mi nombre, expedido por Recaudación de Rentas del Estado de Baja California en Mexicali, por varios conceptos, entre ellos el del acto impugnado, con el que se acreditan los hecho 1 y 2 de la presente demanda,***

VERSIÓN PÚBLICA

consistentes en que el suscrito realicé el pago bajo protesta de ese acto.

Al tramitar la revalidación de placas de circulación de mi vehículo, pagué no solo el acto impugnado en el presente juicio, sino que también pagué el Derecho de Revalidación de Calcomanía y Tarjeta de Circulación Vehicular.

Así como promoví el presente juicio impugnando 4 actos administrativos, promoví un juicio de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción II, inciso A) numeral 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2015 que prevé el referido Derecho de Revalidación de Calcomanía y Tarjeta de Circulación Vehicular. Esa demanda fue radicada bajo el expediente amparo indirecto 68/2015 del Juzgado Primero de Distrito del Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali.

Por lo anterior, solicito se proceda al cotejo y compulsa con el original, con el que tiene la autoridad Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali en sus archivos, al ser ella quien expidió dicho recibo o bien con el original que obra en autos del juicio de amparo indirecto 68/2016 del Juzgado Primero de Distrito del Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali.

2. Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado en el presente juicio que favorezca al suscrito. Se ofrece y se relaciona con todos los hechos y motivos de inconformidad expuestos en la presente demanda.

3. Presunción legal y humana. Se ofrece y se relaciona con todos los hechos motivos de inconformidad expuestos en la presente demanda."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada con número de registro digital: 187728, en la página 903 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. **La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

En este orden de ideas, lo procedente es sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Sobreseimiento.- **Al actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es sobreseer en el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.**

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Lo anterior es así, pues al no haberse acreditado la existencia del acto consistente en la *Multa* impugnada, queda patente que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* pues de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto impugnado, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.) emitida por el Pleno en Materia Penal del

VERSIÓN PÚBLICA

Primer Circuito publicada con número de registro digital: 2019326 en la página 1967 del Tomo II, del libro 63 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN. **La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- **Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

1	**ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1** **Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.**

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 40/2016 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN